



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (PERTENENCIA)- 680013103004-2021-00223-00

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma porque:

1. Se le indicó:

“Si la parte pretende llamar con ocasión de la presente acción a los herederos determinados e indeterminados del señor HUMBERTO REYES MEJIA, debe:

2.1 Aportar el registro civil de defunción de HUMBERTO REYES MEJIA.

2.2 Cumplir con lo ordenado en el artículo 87 del CGP, dependiendo del escenario que se presente en torno al presunto deceso del señor HUMBERTO REYES MEJIA.

2.3 En caso de existir herederos determinados, abintestato o testamentarios, albacea, administrador de herencia, o cónyuge, que según las reglas del artículo 87 del CGP, deban ser citados, frente a cada una de esas personas debe cumplirse con lo ordenado por el artículo 82 y siguientes del CGP.

En este caso, para que proceda la solicitud de requerimiento para que se aporte el registro civil de defunción a cualquier entidad, debe acreditarse, conforme exige el artículo 173 CGP, que se presentó derecho de petición y que el mismo no fue resuelto, lo cual no está probado en este caso. Y además, tampoco se aporta prueba alguna que acredite que dicho documento obra en el proceso mencionado en la demanda en el acápite de “OFICIO”

Indica en su subsanación que no se presentó derecho de petición porque se solicitó como prueba trasladada el oficio enunciado en la demanda.

No encuentra el Despacho razón a los dichos de la parte demandante. En primer lugar, porque como se le indicó en el auto inadmisorio, para iniciar la demanda contra herederos determinados e indeterminados de un demandado, es requisito indispensable que se aporte el registro civil de defunción, pues este es el documento que le permite al Despacho tener certeza que la parte demandada ha fallecido, hasta tanto no obra ese documento en el proceso no se tiene conocimiento cierto de su deceso, y por lo tanto no puede iniciarse la demanda como lo pretende el extremo demandante, es decir, vinculado a herederos, por eso en la inadmisión se le exigió dicha prueba documental.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que insiste en llamar a herederos determinados, sin siquiera indicar cuáles son aquellas personas determinadas que cumplen tal calidad, sus datos personales como nombre, domicilio o dirección. Esto hace totalmente inviable dirigir la demanda contra herederos determinados, de allí que al inadmitirse la demanda se le indicó que en caso de existir *“herederos determinados, abintestato o testamentarios, albacea, administrador de herencia, o cónyuge”* era preciso que *“frente a cada una de esas personas debe cumplirse con lo ordenado por el artículo 82 y siguientes del CGP”*. Sin embargo, insiste el demandante tanto en el poder como en la demanda, en dirigir la demanda contra herederos determinados, sin identificarlos, y sin cumplir con lo solicitado en el auto de inadmisión.



En tercer lugar, para el Despacho es claro lo indicado en el artículo 173 del CGP que señala:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Y si esto no fuera suficiente, también menciona el artículo 85 del CGP:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”

Por lo tanto, como se le indicó en el auto inadmisorio al demandante, si tenía conocimiento de la dependencia donde podía estar ubicado el documento que requería, era preciso que demostrara que se presentó derecho de petición y que el mismo no fue resuelto, para que en ese caso el Despacho procediera a requerir a la entidad. No informa el demandante los motivos que le impidieron presentar la petición ante la autoridad correspondiente, en aras de conseguir la prueba que necesitaba para poder dirigir la demanda contra los herederos del señor HUMBERTO REYES MEJIA.

Aunado a que no se acreditó lo anterior, se observa una inconsistencia pues en la demanda inicial se menciona que la petición de oficio tenía las siguientes características:

“OFICIO: Respetuosamente solicito se oficie al juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, para que traslade el registro civil de defunción del señor HUMBERTO REYES MEJIA, el cual reposa en los archivos de pruebas y anexos del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado 68001310300420200015000, de conformidad a lo establecido en el artículo 174 del C.G.P.”

Pero en el escrito de subsanación indica que se trata del proceso: *“Declarativo verbal- sucesión- radicado 68001310300420200015000”*.



2. El poder no cumple con las previsiones del artículo 74 del CGP, pues como se mencionó en el numeral anterior, se dirige contra personas determinadas sin identificarlas, ni indicar su domicilio.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por las razones antes señaladas.

SEGUNDO. En razón a la decisión que antecede, sería del caso ordenar la devolución de la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, pero como quiera que fue presentada en formato digital, no hay lugar a emitir decisión alguna en tal sentido.

TERCERO. En firme el presente proveído, Secretaria proceda conforme dispone el artículo 90 inciso 7 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a5522342e06e07c808f95fa5c1ed39c3aebdacdc96b0d767c67281278ac3f0

Documento generado en 07/09/2021 02:34:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**